PRESIDÈNCIA
ABOGACÍA GENERAL
DE LA GENERALITAT

Avda. del Saler, 14-5ª
46013 VALENCIA

V 7765
P/CA/9868/2008
Recurso nº 2/196/2006
Sección Segunda
CMA

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT, en la representación que ostenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 551.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el art. 7.1 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, ante la Sala comparezco en el procedimiento arriba referenciado y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito, **interpongo recurso de súplica** contra el Auto de 10 de julio de 2009, notificado a esta parte el día 15 de julio, por el que se acuerda la ejecución provisional de la Sentencia 325/2009, de 9 de marzo ,recaída en las presentes actuaciones.

Lo que efectúa mediante el presente escrito en base a los siguientes:

ALICANTE
2008-2009
PUERTO DE SALIDA DE LA
VUELTA AL MUNDO A VELA

MOTIVOS

PRIMERO.- Esta parte debe reiterar los argumentos expuestos en el escrito de oposición a la ejecución provisional de la citada sentencia, por considerar que, dicho en términos de defensa, la fundamentación jurídica del Auto que se recurre no se ajusta a la doctrina de nuestro Tribunal Supremo respecto a la cuestión debatida, como trataremos de demostrar a continuación.

Efectivamente, la ejecución de la Sentencia nº 325/2009, de 9 de marzo, por la cual se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de aprobación definitiva y adjudicación del PAI del Sector SRA-28 de Lliria, solicitada por la parte actora, ha sido recurrida en casación ante el Tribunal Supremo por esta representación, y por las demás partes procesales.

Ciertamente, la cuestión de la ejecución provisional de sentencias ha cambiado su regulación de manera notable. Recordando brevemente cómo operaba la ejecución provisional, el art. 96.1 de la Ley Jurisdiccional, en la primitiva redacción, señalaba categóricamente que la apelación se admitiría en ambos efectos, si bien ya preveía el número 2 del citado artículo la posibilidad de que en cualquier momento posterior el interesado pudiera solicitar la adopción de medidas cautelares pertinentes. La Jurisprudencia mitigó el efecto suspensivo del recurso de apelación, admitiendo la ejecución provisional de la sentencia por aplicación supletoria del art. 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su momento vigente, y actualmente, asimismo, derogada, debiendo ofrecer expresamente, en su petición de ejecución provisional, la fianza que estime suficiente, o manifestar su disposición a prestarla en las condiciones que exija el Tribunal, siendo potestad del Tribunal decidir en su caso su constitución por mayor cantidad.

Tras la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, el art. 98 de la Ley Jurisdiccional, anteriormente vigente, aún cuando establecía una regulación totalmente distinta, en la interpretación que del mismo hizo el Tribunal Supremo, en realidad no se produjo una diferente aplicación.

Pues bien, en análogos términos hemos de expresarnos, según entiende esta representación, en interpretación del art. 91 de la actual ley.

Reiterando, pues, lo señalado en nuestro primer escrito de alegaciones, no es ya que la contraparte no haya expresado los perjuicios ciertos que se irrogan por la no ejecución provisional de la sentencia, sino que, lo que es más significativo, el citado precepto expresa que son suficientes "*perjuicios de cualquier naturaleza a la Administración*" para poder acordarse las medidas adecuadas para evitar o paliar los mismos. Dejar a la Administración urbanística actuante, pues, sin ni siquiera una garantía suficiente para asegurar la indemnidad de los efectos que una hipotética, pero posible, ejecución de la sentencia que dicte el Tribunal Supremo, en el caso de estimar alguno de los recursos de casación interpuestos, es lo que esta parte, dicho sea con absoluto respeto para la Sala, entiende que no debería acordarse.

SEGUNDO. Consideramos que la ejecución provisional de la sentencia recurrida sí produce efectos económicos perniciosos y trascendentes tanto a la Administración como a terceros, cuya previsión debió ser tenida en cuenta por la Sala.

Efectivamente, tal y como se ha podido constatar en Autos, la anulación del PAI afecta exclusivamente al procedimiento de adjudicación, pero no al contenido material de los documentos de ordenación, cuya ejecutividad no se discute, ni mucho menos la del Plan General del que trae causa. Ello quiere decir que la ordenación urbanística de los terrenos afectados se mantiene inalterada, por lo que en todo caso la sentencia del Tribunal Supremo que en su momento se dicte no le afectará, pudiendo en ese momento el Ayuntamiento

de Lliria, si así lo decidiera como Administración competente, convalidar los actos previos a la adjudicación del citado PAI y volver a ejecutar dicho PAI, bien mediante gestión directa, bien mediante gestión indirecta, pero manteniendo inalterado, insistimos en ello, la ordenación urbanística de los terrenos.

Ello es importante a la hora de valorar los efectos desfavorables derivados de la ejecución provisional de la sentencia recurrida, si tenemos en cuenta que son muchos los propietarios de parcelas adjudicadas en el proyecto de reparcelación que deben hacer frente a avales o hipotecas para garantizar el pago de las cuotas de urbanización que se ven totalmente desprotegidos en el caso de acceder a la ejecución provisional de la sentencia recurrida., derivando en un encarecimiento injustificado de los costes de urbanización así como del resto de gastos derivados de la reparcelación. El impacto económico y social de la paralización de la actuación no ha sido debidamente ponderado, a nuestro juicio, por la Sala al acceder a la ejecución provisional de la citada sentencia, que debió, si no denegarla, sí al menos exigir la previa constitución de fianza suficiente para hacer frente a los perjuicios "de cualquier naturaleza" que dicha ejecución pueda desplegar.

Reiteramos por ello lo manifestado en nuestro primer escrito de alegaciones, al recordar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia 67/1984 de 7 de junio (fundamento jurídico cuarto) y en la Sentencia 109/1984 de 26 de noviembre (fundamento jurídico segundo, apartado D) el derecho a la ejecución de las Sentencias, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) "es un derecho que afecta a cuantos han sido parte en la litis", lo que adquiere especial relevancia cuando de ejecuciones provisionales se trata.

La tutela judicial efectiva proclamada en el artículo 24 de la Constitución supone el derecho de todo justiciable a acceder a los tribunales en defensa de sus derechos, tanto en primera instancia como en vía de recurso, y a obtener conforme a los requisitos establecidos en las leyes un pronunciamiento que restituya las perturbaciones jurídicas que se le hayan causado. Pero supone

además que este pronunciamiento tenga virtualidad, es decir, que sea susceptible de ser llevado a cabo mediante una forma eficaz. Esto exige a su vez, que el objeto del proceso se mantenga en una situación que permita la posterior restauración del derecho infringido y que evite que mediante la modificación de la situación de hecho sometida a litigio se reduzca a mera palabra el contenido de la sentencia. Es decir, al gozar el justiciable el derecho a acceder a los tribunales para obtener la íntegra restitución de su derecho, los órganos judiciales del mismo modo que vienen obligados a garantizar, mediante las oportunas medidas cautelares, que la situación objetiva sobre la que versa el proceso se mantenga en un estado que posibilite posteriormente la íntegra restitución a que se hacía referencia.

En definitiva estimamos que en casos como el que nos ocupa, la Sala a la que nos dirigimos ha de garantizar TODOS los intereses en conflicto, tanto los de quien ha obtenido la sentencia favorable y quiere hacerla efectiva aún no siendo firme, **como los de la parte obligada a su cumplimiento** que mediante el recurso de casación preparado y admitido pretende una anulación del fallo y su sustitución por otro a su favor, y por lo tanto, ha de garantizar también que en su día resulte viable la ejecución del fallo definitivo y firme, evitando perjuicios de carácter irreparable ocasionados por la ejecución provisional que le ha sido planteada (por ejemplo, que el Urbanizador 'abandonara' la actuación, imposibilitando su reanudación en caso de prosperar alguno de los recurso interpuestos).

Todo ello justifica a nuestro modo de ver la necesidad, al menos, de la constitución de caución o garantía suficiente de la parte que solicita la ejecución provisional, como requisito imprescindible para poder acceder en este caso a dicha ejecución provisional de la Sentencia.

En su virtud,

SUPLICO A LA SALA que, teniendo por presentado este escrito con sus copias, lo admita y, conforme al mismo, tenga por interpuesto **recurso de súplica contra el Auto de 10 de julio de 2009**, recaído en el recurso 2/196/2006, por el que se acuerda la ejecución provisional de la Sentencia 325/2009, de 9 de marzo, recaída en las presentes actuaciones, para dictar en su día la oportuna resolución que, estimando el recurso, **anule el Auto recurrido y declare no haber lugar a la ejecución provisional solicitada** por la parte beneficiada por el fallo de la citada sentencia.

Valencia, a 22 de julio de 2009

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

Cristina Martínez Aparisi